



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 5 de julio de 2017

**SENTENCIA N.º 217-17-SEP-CC**

**CASO N.º 2015-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La demanda fue presentada el 21 de noviembre de 2014 por los señores María Lourdes Gualpa Tupiza, Leonardo Gualpa Tupiza, Pascuala Gualpa Tupiza, María Erlinda Gualpa Tupiza y Elena Tupiza de la Cruz, quienes comparecen por sus propios y personales derechos, para impugnar la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de octubre de 2014. El caso fue signado con el N.º 2015-14-EP.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, en atención a lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 10 de diciembre de 2014, certificó que la presente acción no tiene identidad de objeto y acción con otra causa.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, a través del auto dictado el 5 de marzo de 2015, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante el memorando N.º 0427-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general manifestó que, conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2015, remite el caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante el memorando N.º 1557-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general manifestó que, conforme al resorteo realizado por el Pleno de la Corte

Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, remite el caso al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El 6 de abril de 2017, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso a los señores jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentar un informe de descargo, en el término de cinco días; así como también, notificar con el contenido de dicho auto a las partes y terceros con interés en la causa.

### **Decisión judicial impugnada**

Los accionantes impugnan la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de octubre de 2014 a las 14:44, dentro del juicio N.º 0975-2014, por presunta contravención por violencia física. La decisión, en su parte pertinente señala:

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES, DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 30 de octubre del 2014, (...) por el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Gualpa Tupiza, a la sentencia condenatoria dictada por la señora jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia N° 4 con sede en el cantón Quito (...) ANTECEDENTES: (...) ha comparecido Segundo Leonidas Gualpa Tupiza denunciando verbalmente los siguientes hechos: que el día 9 de mayo del presente año a eso de las 18h00 aproximadamente en circunstancias en las cuales se encontraba en su terreno haciendo la base para fundir una columna, su madre, Elena Tupiza de la Cruz, llegó al lugar y procedió a insultarle con epítetos groseros, que esto fue oído por su hermana compareciente María Lourdes Gualpa Tupiza quien inmediatamente gritó a sus hermanos que el compareciente estaba agrediendo a la madre, que inmediatamente sus hermanos Leonardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, vinieron con herramientas, carretillas, picos, palas y un azadón y procedieron a agredirle físicamente, golpeándole con piedras y con golpes de puño en todo el cuerpo, que después de eso, le llevaron hasta la base que estaba haciendo para fundir la columna y decían que lo iban a tapar con concreto y cemento para se acuerde de ellos, que ante esos hechos, su esposa y su hija llamaron a la policía, quienes impidieron que se le siga agrediendo, que no es la primera vez que sucede y que estos hechos tienen su origen en el terreno en el que vive, ya que su madre dice le pertenece. (...) RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante sentencia dictada el 15 de septiembre de 2014, las 9h31, la jueza aquo, ha dictaminado lo siguiente: que los denunciados Elena Tupiza de la Cruz, María Lourdes, Leonardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, son responsables de la agresión a Segundo Leonidas Gualpa Tupiza y les sanciona a realizar trabajo comunitario como alternativa a la prisión por este hecho. RECURSO DE APELACIÓN: (...) María Lourdes Gualpa Tupiza ha apelado de la decisión judicial por considerar que ésta es nula ya que la juzgadora ha actuado sin competencia y existe violación de trámite que ha impedido su derecho a la defensa y apela por cuanto





considera que la sentencia es ilegal, por cuanto su actuación se redujo a llamar a sus hermanos para que defendieran a su madre que estaba siendo agredida. En la audiencia que se celebró para el efecto, la recurrente ha fundamentado su recurso de nulidad por intermedio de su abogado defensor manifestando que lo que debía denunciarse es el delito de injurias para el cual la jueza aquo, no es competente, que ha existido indebida acumulación de acciones al existir inhibición judicial y acumularse su denuncia a ésta; en cuanto al recurso de apelación ha manifestado que no se ha indicado en el fallo la especie de responsabilidad en la que ha incurrido, si es acaso autora cómplice de la agresión, lo cual incide en la legalidad del fallo ; Ha intervenido el defensor de los demás denunciados: Elena Tupiza de la Cruz, Lenoardo, María Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza manifestando que también apeló el fallo, sin embargo revisado el expediente no se encuentra dicha pieza procesal, ni su proveído, por lo que el tribunal no puede entrar a conocer sus alegaciones.- CONSIDERACIONES JURIDICAS: El Tribunal ha desechado las alegaciones de nulidad de la recurrente María Lourdes Gualpa Tupiza, por lo siguiente: es potestativo del ofendido iniciar acción penal por delito de injurias, ya que ésta no pertenece al ámbito de los derechos de instancia pública, los hechos referidos en las dos denuncias son idénticos y nadie reclamó por esta acumulación por lo que no puede ahora reclamarse por inepta acumulación de acciones o de procesos, no se ha probado la forma en cómo se ha violado la sustanciación de tal forma que se entorpeciera su derecho a la defensa. Sin embargo, al entrar a conocer los argumentos del recurso de apelación ha considerado: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 654 numeral 4 del Código Integral Penal, la justificación respecto de la materialidad de la infracción con el informe médico legal, no se ha llegado a establecer el grado de responsabilidad de la recurrente en el fallo impugnado, elemento esencial de toda decisión que imponga una sanción, más aún que denunciada, por lo que este Tribunal (...) acepta el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Gualpa Tupiza y ratifica su estado de inocencia ...

### **Argumentos expuestos en la demanda**

Los demandantes, señores María Lourdes Gualpa Tupiza, Leonardo Gualpa Tupiza, Pascuala Gualpa Tupiza, María Erlinda Gualpa Tupiza y Elena Tupiza de la Cruz, a través de la acción extraordinaria de protección presentada, impugnaron la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de octubre de 2014.

En esta sentencia, la Sala conoció el recurso de apelación presentado por una de las procesadas, que devino en la decisión de aceptarlo y declarar el estado de inocencia de la recurrente y mantener la decisión de la sentencia de instancia con relación a los demás procesados, quienes fueron considerados responsables de la agresión al señor Segundo Leonidas Gualpa Tupiza.

La decisión en referencia fue objeto de la acción extraordinaria de protección que presentaron todos los procesados de la causa.

El argumento medular de los accionantes se concentró en afirmar que habían presentado dos escritos el 18 de septiembre de 2014, al final de la audiencia, y que estos respondían al recurso de apelación y al de casación. Sin embargo, la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer y Familia de Pichincha, por lo que consideran un error, negó el recurso de apelación presentado.

Los accionantes mencionaron que la señora María de Lourdes Gualpa Tupiza, quien también es una de las procesadas, presentó otro recurso de apelación, el mismo que fue conocido por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Argumentan que la judicatura de segunda instancia dejó de aplicar el artículo 652 numeral 10 literal c del Código Orgánico Integral Penal, que dispone:

Si al momento de resolver un recurso el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte la nulidad del proceso, desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que lo provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Serán causas que vicien el procedimiento (...)

c) Cuando exista vulneración de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho de defensa ...

De igual forma, los accionantes sostuvieron que la misma Sala también inobservó lo previsto en el artículo 652 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece: “Cuando en un proceso existan varias personas procesadas el recurso interpuesto por una de ellas, beneficiará a las demás, siempre que la decisión no se funde exclusivamente en motivos personales. Este beneficio será exigible aunque medie sentencia ejecutoriada que declarará la culpabilidad...”.

Esta alegada inobservancia por parte de los operadores de justicia, se habría evidenciado cuando la Sala aceptó el recurso de apelación presentado por la señora María de Lourdes Gualpa Tupiza, que resultó en la ratificación de su estado de inocencia.

Adicionalmente, las accionantes precisaron que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, estaba en la obligación de analizar la participación de todos los procesados en función del recurso de apelación presentado por la señora María Gualpa Tupiza, “... ya que la interposición de este recurso (...) también nos beneficia inclusive si la sentencia declara nuestra culpabilidad...”.



En ese mismo sentido, los accionantes argumentaron que el órgano judicial en referencia, al efectuar el análisis del caso, en función del recurso de apelación presentado, estaba facultado para determinar la participación de los otros procesados, aunque hayan incurrido en la omisión de presentar su propio recurso de apelación.

Finalmente, los accionantes advirtieron que presentaron recurso de casación, ya que se habría inobservado la ley en la sentencia del 30 de octubre de 2014. Este recurso fue negado, por lo que solicitaron la revocatoria de la decisión antes mencionada, lo que tuvo por respuesta, nuevamente la negativa por parte de los operadores de justicia.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Los accionantes sostienen que con el proceder jurisdiccional antes identificado se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo o decisión, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, ya que no se habría atendido el recurso de apelación propuesto. Asimismo, y por su relación de interdependencia, alegan se habrían inobservado las garantías del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **h** de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Los accionantes concentran su pretensión en lo siguiente:

... venimos a usted e interponemos para ante la Corte Constitucional del Ecuador (...) en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que subsanándose las violaciones de los derechos constitucionales que nos asisten, se acepte esta acción y se deje sin efecto la sentencia ya dictada por la Sala de la Familia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha tantas veces ya mencionada...

### **Informe de la judicatura que emitió la decisión impugnada**

Ana Teresa Intriago Ceballos, Gustavo Xavier Osejo Cabezas y Marjoe Paquita Chiluzza Jácome, quienes comparecen en calidad de jueces de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentaron su informe, en el que señalan lo siguiente:

En esta oportunidad, la causa tuvo por inicio la denuncia por violencia intrafamiliar presentada por el señor Segundo Leonidas Gualpa Tupiza en contra

de los señores Elena Tupiza de la Cruz, María Erlinda Gualpa Tupiza, Leonardo Gualpa Tupiza, María Lourdes Gualpa Tupiza y Pascuala Gualpa Tupiza. La denuncia fue conocida por la Unidad de Violencia contra la Mujer y la Familia, la misma que dictó sentencia, en la que declaró agresores a los denunciados. Esta decisión fue recurrida por medio de apelación presentada por la señora María de Lourdes Gualpa Tupiza, quien argumentó que, existía nulidad procesal por considerar que la materia controvertida no respondía a violencia intrafamiliar sino al delito de injurias y además, consideró que su participación en el evento de violencia intrafamiliar denunciado no había sido comprobado en el proceso.

En ese sentido, los comparecientes mencionaron en su escrito que, la materia de agresiones de violencia intrafamiliar no guardan similitud alguna con el delito de injurias, ya que la denuncia en el ámbito de la violencia intrafamiliar puede ser presentada por la víctima o de un tercero, y responde a hechos de importancia para la sociedad, porque tiene como tema central el núcleo familiar, por lo que no era posible tratar la materia denunciada por ambas partes, en diferentes momentos, como delito de injurias.

Con este antecedente, los operadores de justicia expusieron que no era posible efectuar una acumulación entre el delito de injurias y la denuncia presentada por violencia intrafamiliar, ya que la autoridad competente para conocer un delito de injurias es un juez de garantías penales, y en esta oportunidad, al existir un vínculo sanguíneo entre las partes, se conoció como violencia intrafamiliar. Por esta razón, argumentan que no existe nulidad alguna.

En relación a los hechos denunciados, los operadores de justicia consideraron:

De las pruebas aportadas al expediente, se concluyó que los actos denunciados, en efecto, se habían cometido; las declaraciones de los policías que acudieron en auxilio del denunciante, así como, la pericia médico-legal y el informe de la trabajadora social, dieron cuenta que la agresión a Segundo Leonidas Gualpa Tupiza, sí se llevó a efecto; sin embargo revisado el memorial no hubo elementos probatorios suficientes para atribuir a la recurrente, María Lourdes Gualpa Tupiza, la responsabilidad en los actos de agresión; por lo cual se dictó sentencia estimatoria a su recurso y se ratificó su inocencia en cuanto a su participación en la infracción. De lo relatado, es evidente que no se podía extender este pronunciamiento a los demás procesados por esta contravención, pues, de modo alguno, se había desvanecido la materialidad de la infracción, sino que, únicamente se estableció que la recurrente no había tenido parte en los actos de la agresión, lo cual, únicamente le benefició al someter a consideración del Tribunal ad quem, el reexamen de la prueba sobre la base de sus argumentos tendientes a excluirse del grupo de personas responsabilizadas por estos actos...





Con estos argumentos, los comparecientes concluyen que los temas que se han demandado en esta oportunidad son de mera legalidad, que no deben ser atendidos mediante una acción extraordinaria de protección.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

De la lectura del acto impugnado, que responde a la sentencia dictada el 30 de octubre de 2014, se evidencia que los elementos que los accionantes consideraron integran la vulneración demandada, responden al derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consistente en recurrir del fallo o decisión, por lo que se analizará el acto en referencia conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República.

Con lo expuesto, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

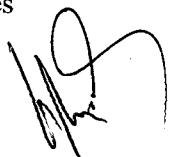
**La sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consistente en recurrir de las decisiones judiciales, acorde al artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República?**

En el caso concreto, se identifica que los accionantes demandan ante esta Corte la declaración de presuntas vulneraciones a derechos constitucionales constantes en la sentencia dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 30 de octubre de 2014. Los accionantes consideran que este acto afectó su garantía del derecho a la defensa consistente en la facultad de recurrir dentro del proceso, por cuanto el órgano judicial, en su actuar, evidenció la inobservancia de la ley, al abstenerse de cambiar su estado y declarar su inocencia, como sucedió con la señora María Lourdes Gualpa Tupiza, quien sí recibió un pronunciamiento en atención al recurso de apelación que presentó, lo que tampoco sucedió con el otro recurso de apelación que también habrían presentado el resto de accionantes.

En razón del escenario constitucional planteado por la argumentación de los accionantes, corresponde que esta Corte analice la actuación de la judicatura a la luz del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consistente en la facultad de recurrir, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)







m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Conforme al texto constitucional citado, este derecho obliga a los operadores de justicia garantizar a las partes procesales la viabilidad de efectuar la impugnación de los actos que emiten dentro de una causa judicial, y pronunciarse sobre la materia cuestionada, a través del ejercicio de recurrir, como es la presentación de los recursos previstos en la ley para el efecto.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 086-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 2034-14-EP, especificó lo siguiente:

El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia (...), con el propósito de que la decisión judicial primigenia que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia ...

De las piezas procesales que integran el proceso de contravenciones N.º 0975-2014, se observa que tuvo por inicio a foja 4 con el formulario de la denuncia efectuada por el señor Segundo Leonidas Gualpa Tupiza, en contra de los señores Lourdes, Leonardo, Erlinda y Pascuala Gualpa Tupiza, Elena Tupiza de la Cruz, Patricio Parco Gualpa y otros.

La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia N.º 4 conoció la causa y dictó sentencia el 15 de septiembre de 2014. En dicha resolución, "... declar[ó] a Elena Tupiza de la Cruz (madre), María Erlinda Gualpa Tupiza (hermana), Leonardo Gualpa Tupiza (hermano), María Lourdes Gualpa Tupiza (hermana), y Pascuala Gualpa Tupiza (hermana), responsables de agresión física en contra del denunciante, lo cual se corrobora con los informes periciales ...".

A continuación, a foja 183, se encuentra que la señora María Lourdes Gualpa Tupiza presentó un recurso de apelación, mediante el escrito del 17 de septiembre de 2014, en contra de la sentencia de primera instancia.

Conforme se desprende del expediente de segunda instancia, a foja 13, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronunció acerca del recurso presentado a través de la sentencia del 30 de octubre de 2014, en la que resolvió "... acepta[r] el recurso de apelación interpuesto por María Lourdes Gualpa Tupiza y ratifica[r] su estado de inocencia ...".

Entre los argumentos que el órgano judicial utilizó para sustentar su respuesta, se encuentra lo siguiente:

Sin embargo, al entrar a conocer los argumentos de apelación ha considerado: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 654, numeral 4 del Código Integral Penal, la justificación respecto de la materialidad de la infracción con el informe médico legal, no se ha llegado establecer el grado de responsabilidad de la recurrente, en el fallo impugnado, elemento esencial de toda decisión que imponga una sanción, más aún que de autos no se ha probado cómo la apelante ha sido autora o cómplice de la agresión denunciada...

Por lo que, se puede evidenciar que la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, encontró que no existían los elementos suficientes para determinar la responsabilidad y participación de la recurrente en la infracción de violencia intrafamiliar, en correspondencia con los argumentos vertidos en la demanda de recurso de apelación, por la interesada.

Además, el órgano judicial en referencia, concluyó que del informe médico legal, se aprecia la materialidad de la infracción, sin embargo, éste no permite inferir que la señora María Lourdes Gualpa Tupiza, actuó en la misma. Este pronunciamiento se limita única y exclusivamente a la interesada, quien presentó el recurso de apelación; por tanto, el análisis judicial se limitó a su situación.

Posteriormente, los señores Gualpa Tupiza Leonardo, Gualpa Tupiza María Lourdes, Gualpa Tupiza Pascuala, Gualpa Tupiza María Erlinda y Tupiza de la Cruz Elena, a foja 15 del expediente, solicitan la nulidad del proceso y presentan un recurso de apelación. En un segundo escrito a foja 18 presentan un recurso de casación, y, en un tercer escrito a foja 21, la señora María Lourdes Gualpa Tupiza, presenta un recurso de casación.

Estos recursos tuvieron por respuesta el auto dictado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 7 de noviembre de 2014, que se encuentra a foja 25 del expediente, en el cual se determinó:

En atención a los mismos y por cuanto, los escritos presentados con fecha 6 de noviembre del 2014, las 10h04 y 10h07, respectivamente contienen la interposición del recurso de casación de la sentencia dictada por este Tribunal el 30 de octubre del 2014, (...) se considera: Primero.- El artículo 32 del Código de Procedimiento Penal manifiesta: 'Clasificación.- Desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases: pública y privada' en concordancia del artículo 350 ibídem que dice: 'El recurso de casación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales de acción pública o



acción privada; y de inmediato se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia'. Segundo.- En cumplimiento de la Resolución 08-2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 176 de 4 de febrero de 2014, que únicamente contempla en las contravenciones el Recurso de Apelación para ante la Corte Provincial se niega la admisión del recurso de casación (sic)...

Posteriormente, a foja 28, los hoy accionantes en forma conjunta, presentaron un escrito en el que solicitan la revocatoria del auto del 7 de noviembre de 2014. Dicho requerimiento tuvo por respuesta el auto dictado por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de noviembre de 2014, en el que se determinó:

En atención al mismo, y por cuanto con fecha 7 de noviembre de 2014, (...) se emitió el auto dentro del cual se especifica las disposiciones por las cuales se inadmite el recurso de casación en los juicios de violencia intrafamiliar; en este proceso se ha garantizado el derecho al doble conforme de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76, literal m) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal ha revisado en su integridad el fallo de primera instancia, y ha dictado su resolución; con lo que se ha cumplido con la ratio decidendi emitida por la Corte Constitucional en la Resolución Nro. 0006-2006-DI, en vista de que la casación es un recurso extraordinario dentro del que no se adecua el presente caso para su procedencia, se niega la solicitud de revocatoria (sic)...

De lo expuesto, se puede observar que la Constitución de la República, a través del artículo 76 numeral 7 literal **m**, garantiza el derecho a recurrir de las personas que son parte de un proceso judicial en todo acto jurisdiccional. Sin embargo, el ejercicio de este derecho se ve limitado, como bien lo ha especificado la Corte, a las normas que regulan la doble instancia en cada proceso.

Es decir, el recurrir una decisión judicial debe ser ejercido conforme lo establecido por el legislador en un cuerpo normativo de naturaleza adjetiva. Esto no significa en forma alguna que se restrinja el derecho a recurrir o la doble instancia, en tanto la regulación del derecho no incumpla en sí misma con la Constitución, por establecer una barrera infranqueable o desproporcionada para ejercer el derecho. Más bien, la legislación delimita el campo de acción de aquel que ejerza su derecho a recurrir, con el objeto de garantizar el debido proceso y los derechos de los demás intervinientes en el mismo.

En esta oportunidad, el derecho a recurrir fue ejercido por una de las demandantes, la señora María Lourdes Gualpa Tupiza, quien presentó el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia del 15 de septiembre de 2014. En cambio, no se evidencia que los demás demandantes hayan ejercido su derecho a recurrir de forma oportuna, porque conforme se desprende del expediente, presentaron un recurso de apelación, nulidad y casación en forma

posterior a la sentencia de apelación que dictó la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de octubre de 2014.

Cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal que se encontraba vigente para ese momento y la Resolución Constitucional N.º 0006-2006-DI, en este tipo de procesos por contravenciones de violencia intrafamiliar, únicamente era posible ejercer el derecho a recurrir con la presentación del recurso de apelación de la decisión de primera instancia, mas no era factible recurrir la decisión de segunda instancia a través de recursos verticales.

Por tanto, esta Corte evidencia que el órgano judicial garantizó el pleno ejercicio del derecho a recurrir de las partes procesales conforme lo preveía la normativa que se encontraba vigente en ese momento, atendiendo el recurso de apelación que fue presentado oportunamente por una de las demandantes, señora María Lourdes Gualpa Tupiza, y negando los recursos presentados en forma posterior a la decisión emitida en segunda instancia.

Con lo expuesto, esta Corte concluye que no se encuentra vulneración constitucional del derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa consistente en la facultad de recurrir del fallo o resolución.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 2015-14-EP

Página 13 de 13

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 5 de julio del 2017. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/jzj



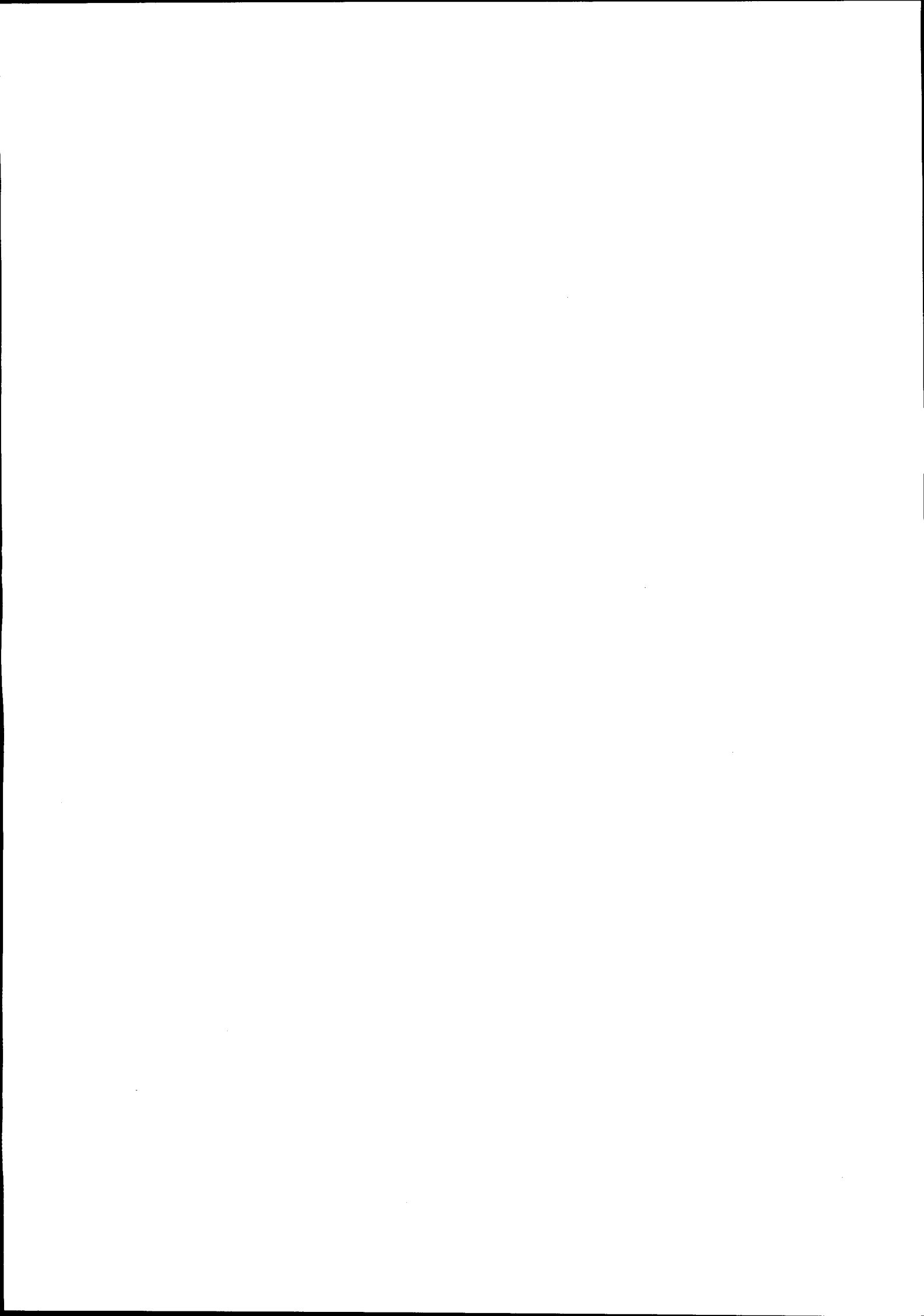
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 2015-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

  
Jaime Pezo Chamorro  
Secretario General

JPCH/JDN

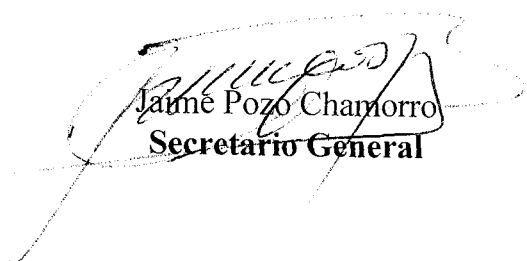




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

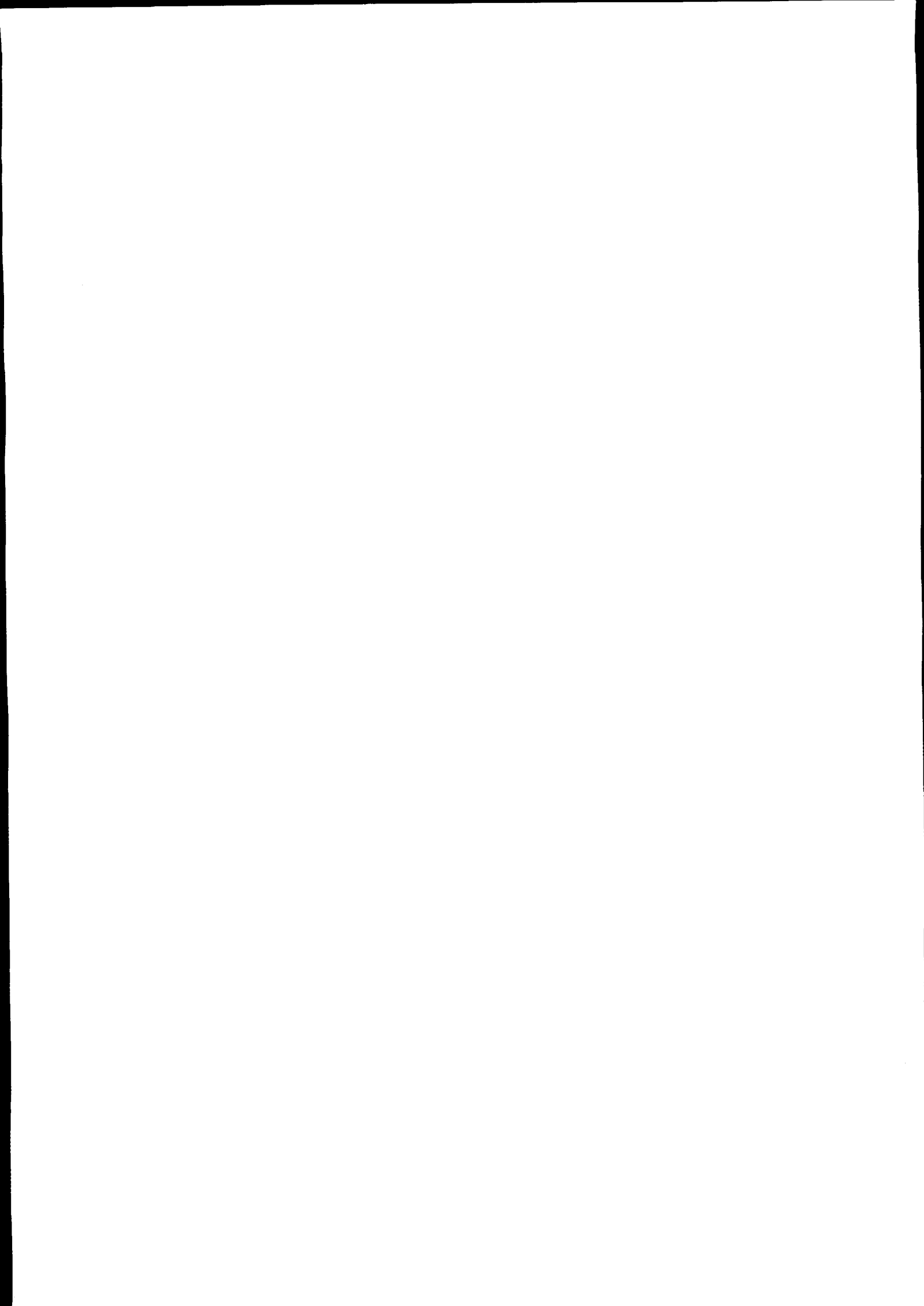
**CASO Nro. 2015-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 217-17-SEP-CC de 05 de julio del 2017**, a los señores: María Lourdes Gualpa Tupiza, María Erlinda Gualpa Tupiza; Leonardo Gualpa Tupiza, Pascuala Gualpa Tupiza y Elena Tupiza de la Cruz, en las casillas judiciales **839, 895**, y a través de los correos electrónicos: [edle.proano17@foroabogados.ec](mailto:edle.proano17@foroabogados.ec); [renanproano@hotmail.com](mailto:renanproano@hotmail.com); a Segundo Leonidas Gualpa Tupiza, en la casilla judicial **338**, y a través del correo electrónico: [jimmymorales2504@gmail.com](mailto:jimmymorales2504@gmail.com); al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**. **Además, a los diecisiete días del mes de julio, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio Nro. **4587-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además de devolvió los expedientes originales Nros. **17574-2014-0975-RH**; y **17574-2014-0975**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 412**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILLA JUDICIAL</b>	<b>Nro. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
MARÍA LOURDES GUALPA TUPIZA, MARÍA ERLINDA GUALPA TUPIZA; LEONARDO GUALPA TUPIZA, PASCUALA GUALPA TUPIZA Y ELENA TUPIZA DE LA CRUZ	<b>839; 895</b>	SEGUNDO LEONIDAS GUALPA TUPIZA	<b>338</b>	<b>2015-14-EP</b>	SENTENCIA Nro. 217-17-SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>1207</b>	<b>0690-09-EP</b>	SENTENCIA Nro. 209-17-SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.017



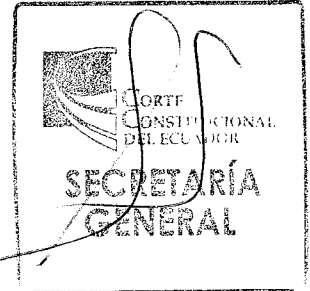
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

12/07/2017 16:10  
11  
04

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** miércoles, 12 de julio de 2017 15:11  
**Para:** 'edle.proano17@foroabogados.ec'; 'renanproano@hotmail.com';  
'jimmymorales2504@gmail.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 217-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2015-14-EP  
**Datos adjuntos:** 2015-14-EP-sen.pdf



## Notificador7

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** edle.proano17@foroabogados.ec  
**Enviado el:** viernes, 14 de julio de 2017 15:22  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia Nro. 217-17-SEP-CC dentro del Caso Nro. 2015-14-EP

### No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[edle.proano17@foroabogados.ec](mailto:edle.proano17@foroabogados.ec) ([edle.proano17@foroabogados.ec](mailto:edle.proano17@foroabogados.ec))

El mensaje no se ha podido entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, consulte este artículo: <http://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com  
Servidor de recepción: SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com  
Total retry attempts: 5

[edle.proano17@foroabogados.ec](mailto:edle.proano17@foroabogados.ec)  
7/14/2017 8:21:32 PM - Server at SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com returned '550 5.4.300 Message expired - > 451 4.4.398 Error communicating with frontend host. -> 421 4.4.2 Connection dropped due to SocketError'  
7/14/2017 8:11:31 PM - Server at mail.foroabogados.ec (25.152.82.27) returned '451 4.4.398 Error communicating with frontend host. -> 421 4.4.2 Connection dropped due to SocketError'

### Encabezados de mensajes originales:

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;  
d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cc-e-gob-ec;  
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;  
bh=UBfRaxrAUJnqnmGMNHRYLJUcQbv2+phNau5VJ0AH4U=;

b=IQHo5blm9dhy6cFEO52frILXUajmn/KdPZqayt+uof4lvgvi35mLwFAZTGrPgTkHJAYFc1XudozVzbCybnqN/KjLBtCj/B1t  
Y8KggGb168nRdDADoznpdGfv8eZE2qReLNSmhxoDKDESj4N/fkX7ZrGsXW0cBJA4PB6ydL93Y=  
Received: from SN2PR01MB1984.prod.exchangelabs.com (10.166.208.13) by

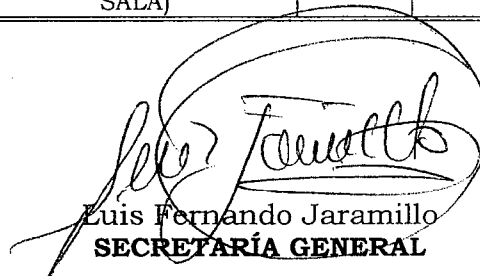



**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 358**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA SANTIAGO	<b>376; 1002</b>	MINISTERIO DEL INTERIOR	<b>075</b>	<b>1335-12-EP</b>	SENTENCIA Nro. 213-17- SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
		INTENDENTE GENERAL DEL POLICÍA DE MORONA SANTIAGO	<b>020; 075</b>		
		COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL	<b>064</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>2015-14-EP</b>	SENTENCIA Nro. 217-17- SEP-CC DE 05 DE JULIO DE 2017
JORGE EMILIO GALLARDO ZAVALA	<b>121</b>	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<b>044</b>	<b>0690-09-EP</b>	SENTENCIA Nro. 209-17- SEP-CC DE 30 DE JUNIO DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (EX PRIMERA SALA)	<b>019</b>		

Total de Boletas: **(12) DOCE**

QUITO, D.M., 12 de Julio del 2.017

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

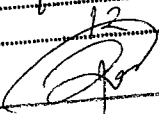
 CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 12 JUL. 2017

Hora: 15:30

Total Boletas: 12





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de Julio del 2.017  
**Oficio Nro. 4587-CCE-SG-NOT-2017**

Señores

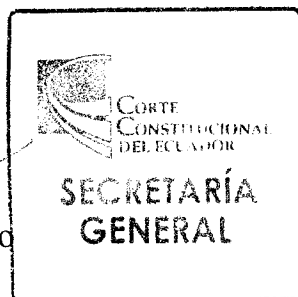
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**  
Ciudad.-

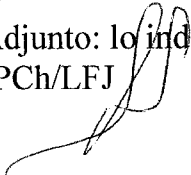
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 217-17-SEP-CC de 05 de julio del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2015-14-EP**, presentada por María Lourdes Gualpa Tupiza y otros. A la vez, devuelvo los expedientes originales Nros. **17574-2014-0975**, constante en 01 cuerpo con 34 fojas útiles de su instancia; y, el expediente original Nro. **17574-2014-0975-RH**, constante en 02 cuerpos con 186 fojas útiles correspondientes a la Unidad Judicial Especializada contra la Violencia a la Mujer y a la Familia Nro. 4 - Tumbaco, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Adjunto: lo indicado  
JPCh/LFJ  




647ce1b5-29cc-4beb-9a08-40e29187ce1e

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

## **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA RECEPCIÓN DE ESCRITOS - CORTE PROVINCIAL**

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA  
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Juez(a): CHIZA LANDETA JORGE ORLANDO

No. Proceso: 17574-2014-0975

Recibido el día de hoy, lunes diecisiete de julio del dos mil diecisiete, a las diez horas y doce minutos,  
presentado por JAIME POZO CHAMORRO, quien presenta:

OFICIO.,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) UN PROCESO EN DOS CUERPOS 186 FOJAS PRIMERA INSTANCIA Y 34 FOJAS DE LA SEGUNDA INSTANCIA (ORIGINAL)

JORGE OSWALDO PEÑAFIEL ESPÍN  
INGRESO DE ESCRITOS